

RAD. 001 2013 00831 00

AUTO No. 591.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

A despacho proceso con solicitud de fecha de remate y que se autorice el acompañamiento de la policía al perito para expedición de avalúo comercial, frente a esta petición, el juzgado de conformidad los artículos 233 y 444 del CGP, no accederá toda vez que es deber de las partes procesales colaborar con la práctica de las diligencias que deban realizarse dentro del proceso, entre ellas, los avalúos dentro de los bienes secuestrados, tal como lo establece el artículo 233 del C.G.P en concordancia con el numeral 3 del artículo 444 ibídem, esto es:

“Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.”

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales” (Resaltado fuera de texto original).

En este sentido, al demandado le corresponde cooperar con el evaluador para la realización de la inspección del bien inmueble a efectos de que pueda elaborar el avalúo, so pena de las sanciones determinadas en el inciso 2 del artículo 233 *ibídem*, es decir, multa cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. En otras palabras, no es menester el acompañamiento de la Policía Nacional, más aún, cuando todavía no se evidencia que el ejecutado no hubiese obstaculizado el acceso al bien inmueble objeto de medida cautelar.

De otro lado, se oficiará al Departamento administrativo de Hacienda Municipal para la expedición del certificado de avalúo catastral que debe acompañar el avalúo comercial.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de acompañamiento de la Policía para la expedición de avalúo comercial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la vigencia 2021, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-245453** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 001 2017 00694 00

AUTO No. 577.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 53 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se han realizado nuevos abonos a los ya incluidos en la liquidación aprobada. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 001 2018 00795 00

AUTO No. 632.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede de la parte actora, el Despacho no accederá a la solicitud toda vez que la secretaría de tránsito de Calarcá, informó que la cautela fue rechazada, como quiera que el vehículo de placas **CTW063**, registra una medida cautelar vigente, decretada por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

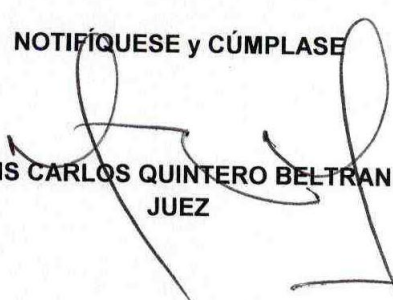
Por otro lado, se ordenará que por secretaría se remita el oficio solicitado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: NO ACCEDER a lo solicitado de requerir, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, REMÍTASE el oficio allegado por la **SIETT CUNDINAMARCA** en el que se da respuesta al oficio Nro. 06985 del 26 de noviembre de 2019, donde informa que la medida de cautela fue rechazada, comuníquesele al apoderado de la parte actora, anexándole copia del oficio de referencia al correo electrónico: buzonjudicial@jimenezpuerta.com conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 003 2016 00366 00
AUTO No. 643.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 06/06/2018
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002203279	31863731	CLARA INES GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 196.000,00
469030002203280	31863731	CLARA INES GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 59.500,00
Total Valor						\$ 255.500,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 003 2017 00321 00

AUTO No. 583.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Revisada la programación de audiencia de remate, se evidencia que por error involuntario se fijó fecha de remate para el día 30 de marzo de 2021 a las 9:30 A.M, ya que para dicha fecha se tiene vacancia judicial por semana santa, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se corrige la fecha de remate. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo del auto 304 del 08 de febrero de 2021, en el sentido de indicar como fecha de remate, para el día: **13 DE ABRIL DE 2021 a las 7:00 AM.**

Secretaria – Líbrese el aviso de remate teniendo en cuenta la presente corrección.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2014 00724 00

AUTO No. 578.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 52-54 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación ejecutada. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2018 00333 00

AUTO No. 582.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Revisada la programación de audiencia de remate, se evidencia que por error involuntario se fijó fecha de remate para el día 30 de marzo de 2021 a las 7:00 A.M, ya que para dicha fecha se tiene vacancia judicial por semana santa, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se corrige la fecha de remate.

Ahora, frente a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutada de postergar la fecha de remate, el Despacho no accederá como quiera que no existe un fundamento legal o un acuerdo con la parte actora para postergar el remate del inmueble. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral primero del auto 214 del 01 de febrero de 2021, en el sentido de indicar como fecha de remate, para el día: **08 DE ABRIL DE 2021 a las 8:30 AM.**

Secretaria – Líbrese el aviso de remate teniendo en cuenta la presente corrección.

2.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, por la razones expuestas.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00506 00

AUTO No. 634.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que anteceden de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, REMÍTASE el Auto No. 116 del 3 de febrero de 2020, donde se ordena Seguir Adelanté con la Ejecución, y el folio 39 del cuaderno principal donde se encuentra la liquidación de Costas, anexándole copias de la actuaciones procesales de la referencia al correo electrónico de la parte actora: victorialozano.jurica@gmail.com conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2019 00903 00

AUTO No. 580.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Remite la apoderado de la parte actora la liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observó que no se ajusta a la disposición del mandamiento de pago visible a folio 17, que cuenta con un capital de \$20.595.040 e intereses de mora desde el 21 de agosto de 2019, ya que se liquidó un capital diferente que no corresponde.

Ahora, en el caso de presentarse abonos al capital deberá la parte actora imputarlos en la liquidación del crédito, en consecuencia, NO SE TIENE EN CUENTA la aludida liquidación y, se requiere para que se presente de forma ajustada al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2018 00264 00

AUTO No. 576.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Remite el apoderado de la parte actora la liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observó que no se ajusta a la disposición del mandamiento de pago visible a folio 33, que cuenta con un capital de \$14.359.581 e intereses de mora desde el 27 de abril de 2018, ya que se liquidó un capital diferente y desde una fecha que no corresponde.

Ahora, en el caso de presentarse abonos al capital deberá la parte actora imputarlos en la liquidación del crédito, en consecuencia, NO SE TIENE EN CUENTA la aludida liquidación y, se requiere para que se presente de forma ajustada al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2012 00493 00

AUTO No. 595.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, el Despacho pondrá en conocimiento una relación en PDF de los títulos por cuenta de este proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver la relación de los depósitos judiciales existentes para este proceso. **POR SECRETARIA** remítase el vínculo web a la apoderada de la parte actora para la revisión del archivo que se le pone en conocimiento.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2013 00070 00

AUTO No. 584.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Solicita la parte ejecutada en el proceso de la referencia, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se efectuó el levantamiento de las medidas de embargo.

Frente a dicha petición, se resalta que la parte ejecutada puede solicitar la terminación del proceso por pago total dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total, ni al levantamiento de las medidas de embargo, igualmente, requerirá a la parte actora para que se pronuncie del requerimiento dispuesto en el auto 2472 del 26 de abril de 2019.

De otro lado, atendiendo la constancia que antecede del área de Notificaciones y Comunicaciones, donde se evidencia que existen registros de emplazamientos cargados al Juzgado de origen mediante JUSTICIA XXI WEB que no hizo posible realizar el emplazamiento solicitado por este Despacho, en consecuencia, el Juzgado ordenara que se oficie al Área Tecnológica CENDOJ para que descarguen el presente proceso por haber sido avocado en este Despacho Judicial mediante auto del 27 de octubre de 2014, así las cosas, el Juzgado,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

2.- REQUERIR a la parte actora para que se pronuncie sobre el requerimiento dispuesto en el auto 2472 del 26 de abril de 2019, toda vez que se encuentra cubierta la liquidación del crédito y costas.

3.- OFICIAR a CENDOJ - SECCIONAL NIVEL CENTRAL JUSTICIA XXI WEB, para que se descargue el proceso radicado 760014003007201300070, proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, que en virtud de los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10412, se avocó conocimiento en este Despacho Judicial mediante auto del 17 de octubre de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Una vez efectuado lo anterior, procédase con el Registro del emplazamiento dispuesto mediante auto N°101 del 20 de enero de 2021.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00436 00

AUTO No. 615.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO en el numeral 3° del auto Nro. 4132 del 03 de noviembre de 2019, donde se dispuso “*el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la entidad demandada TECHNOLOGY SERVICES SA.S.*”.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2001 00321 00

AUTO No. 635.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

El demandante solicita el acompañamiento de la policía para efectos que el señor Juan José Uribe proceda al ingreso del bien inmueble objeto de cautela a realizar el avalúo, a lo cual, esta Judicatura en atención a lo establecido a los artículos 233 y 444 del CGP, no accederá a lo predicado por las siguientes razones:

Es deber de las partes procesales colaborar con la práctica de las diligencias que deban realizarse dentro del proceso, entre ellas, los avalúos dentro de los bienes secuestrados, tal como lo establece el numeral 233 del CGP en concordancia con el numeral 3 del 444 ibidem, esto es:

“ Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.”¹

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y **se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales**² (subrayado fuera de texto).*

En este sentido, el demandado le es imperativo cooperar con el evaluador para la realización de la inspección del bien inmueble a efectos de que pueda elaborar el avalúo, de manera que, el auxiliar de la Justicia puede proceder a ejecutar sus funciones, sin que ellas se vean obstaculizadas por el demandado, so pena de las sanciones determinadas en el inciso 2 del artículo 233 ibidem, es decir, **multa cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales**. En otras palabras, no es menester el acompañamiento de la Policía Nacional, más aún, cuando todavía no se evidencia que el ejecutado no hubiese obstaculizado el acceso al bien inmueble objeto de medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ 444 del CGP.

² 233 del CGP.



RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2009 00455 00

AUTO No. 602.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Solicita el apoderado de la parte demandante información del título con orden de pago de 2020, por ende, una vez revisado el expediente el Juzgado observa que el título no ha sido cobrado pese a tener orden de pago física de fecha 16/03/2020 por valor de \$312.000.

En consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora que para el cobro del señalado título deberá pedir agendamiento de cita al correo <https://calendly.com/oficinadeapoyoejecmpalcali> para retirar la orden de pago física y proceder con el cobro ante el Banco Agrario.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2011 00408 00

AUTO No. 641.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito precedente de la profesional del derecho quien solicita se acepte la renuncia, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO W.S.A**

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2012 00517 00

AUTO No. 637.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden, el despacho no accederá a requerir a Porvenir atendiendo lo informado en el oficio 547/ remitido por el pagador, y la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario, que deja ver que porvenir ha venido realizando las consignaciones, mes a mes, siendo la última en febrero del 2021, así las cosa, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir al pagador por las razones expuestas.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación allegada por Porvenir mediante el oficio 547/ el día 18 de enero de 2020.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2017 00138 00

AUTO No. 673.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se acepte la renuncia, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho Henry Alberto Romero Correa, sobre la representación judicial conferida por la parte actora cesionario, Fernando Herney Fernández David.

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2008 0003 00

AUTO No. 636.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA Y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio No. UI-20-04954, allegado por la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 009 2008 00655 00
AUTO No. 605.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 01/03/2018
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 28

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002126459	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002126461	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002126463	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 193.305,00
469030002126481	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002126482	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126484	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126485	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126486	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126490	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126491	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 206.837,00
469030002126492	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126493	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126494	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126495	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126499	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 206.837,00
469030002126500	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126501	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002126502	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002126503	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002126504	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002126506	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00



469030002126507	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 221.315,00
469030002126508	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002126509	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002126525	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002126526	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002126625	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002191476	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 59.048,00
Total Valor						\$ 5.152.457,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2019 00419 00

AUTO No. 585.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Se remite contrato de dación en pago por la parte actora, no obstante, el Despacho observa que el mismo fue remitido en diciembre de 2020, y para dar trámite se profirió auto N°3680 del 16 de diciembre de 2020 aceptando la dación en pago, en cumplimiento, la Secretaria remitió los oficios a la parte actora para su diligenciamiento, por lo tanto, una vez efectuado dicho trámite deberán las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal “e” del citado auto, en consecuencia corresponderá ESTARSE A LO DISPUESTO en la citada providencia.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2011 00554 00

AUTO No. 590.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención al memorial de terminación por pago total que remite la parte actora, no se efectuara pronunciamiento como quiera que, mediante auto N°142 del 25 de enero de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

Ahora, frente a la solicitud de asignación de cita para el retiro de los oficios de desembargo, el Despacho accederá y ordenara que por SECRETARIA se expidan los oficios de levantamiento de medidas y se le agende cita, o en su defecto, le sean remitidos al correo electrónico de la demandada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la parte actora a lo resuelto en el auto N°142 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

2.- SECRETARIA expedir los oficios de levantamiento de las medidas de embargo según disposición del auto N°142 del 25 de enero de 2021 y, se le agende cita a la demandada para el retiro de ellos, o en su defecto, le sean remitidos al correo electrónico.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 010 2013 00976 00
AUTO No. 644.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 09/02/2018
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002185964	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2018	NO APLICA	\$ 201.463,00
469030002186360	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 220.009,00
469030002186361	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 201.463,00
469030002186362	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 201.463,00
Total Valor						\$ 824.398,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 013 2016 00621 00

AUTO No. 603.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales pendientes de pago para este proceso, ni en la cuenta de este juzgado, en la cuenta única, ni en la del juzgado de origen. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2018 00227 00

AUTO No. 586.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud de la parte actora, el Juzgado evidencia que el memorial radicado en el Juzgado de origen el día 29 de agosto de 2019 no fue tramitado, ni siquiera fue glosado al expediente, por lo tanto, este Despacho no tuvo conocimiento del señalado memorial en el que se solicitaba la terminación del proceso, en consecuencia, para efectos de impartirle el trámite procesal correspondiente, **se REQUIERE a la parte actora para que se sirva ratificar la solicitud de terminación por pago total como quiera que se trata de proceso por mora en cuotas de administración.**

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2009 01411 00
AUTO No. 604.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Atendiendo la solicitud que antecede de la parte actora correspondiente a la entrega de títulos judiciales, una vez consultada la página web del Banco Agrario se observa que los depósitos se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, y en razón de ello se ordenará su conversión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017, que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030001207189	1	BANCOLOMBIA S A	IMPRESO	28/09/2011	NO APLICA	\$ 371.571,00
469030001217997	1	BANCOLOMBIA S A	ENTREGADO	27/10/2011	NO APLICA	\$ 251.896,00
469030001225651	1	BANCOLOMBIA S A	IMPRESO	11/11/2011	NO APLICA	\$ 344.934,00
469030001239735	1	BANCOLOMBIA S A	ENTREGADO	16/12/2011	NO APLICA	\$ 45.297,00
469030001248741	1	BANCOLOMBIA S A	IMPRESO	16/01/2012	NO APLICA	\$ 186.648,00
Total Valor						\$ 1.200.346,00

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

Notifíquese

El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2017 00845 00

AUTO No. 612.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ, al **PAGADOR** de la **CLÍNICA NUESTRA**, para que se sirva informar, los motivos por los cuáles no ha dado cumplimiento a la medida cautelar sobre el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **DAVID TORO PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.645.515, comunicada mediante oficio Nro. 02-1944 del 24 de agosto de 2020. **POR SECRETARÍA**, comuníquese mediante oficio al correo electrónico: cibarra@ibarraconsultores.co, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ESTESE A LO RESUELTO en el auto Nro. 4569 del 05 de diciembre de 2017, en el cual se dispuso el embargo y retención de los dineros del demandado en las entidades bancarias referenciadas por la memorialista.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2017 00350 00

AUTO No. 558.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Remite el apoderado de la parte actora certificado de avalúo catastral del inmueble de matrícula 370-608367 y, que una vez avaluado se fije fecha de remate. No obstante, por ahora no se accederá a fijar fecha de remate, toda vez que el demandado es propietario de una cuota parte del inmueble, por lo tanto, deberá la parte actora indicar el valor del porcentaje que pertenece al ejecutado con su correspondiente avalúo.

Efectuado lo anterior, se ordenará correr traslado del avalúo catastral del inmueble señalado.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2009 01388 00
AUTO No. 645.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 09/05/2017
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 5

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002170607	8903207593	INFINAGRO SA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 494.310,00
469030002170608	8903207593	INFINAGRO SA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 1.570.782,00
469030002170877	8903207593	INFINAGRO SA INFINAAGRO SA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 532.396,00
469030002170878	8903207593	INFINAGRO S A	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2018	NO APLICA	\$ 532.396,00
469030002191488	8903207593	INFINAGRO S A S	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2018	NO APLICA	\$ 90.000,00
Total Valor						\$ 3.219.884,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 02 de marzo de 2.021
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2017 00654 00

AUTO No. 638.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

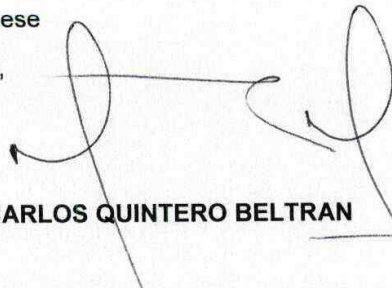
En atención los escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO mediante auto Nro. 5679 del 16 de septiembre de 2021, donde al apoderado Judicial de la parte actora se le puso en conocimiento las respuestas allegadas por el Juzgado 14 Civil del Circuito y del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que surte efectos la solicitud de remanentes.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 021 2015 00276 00

AUTO No. 611.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

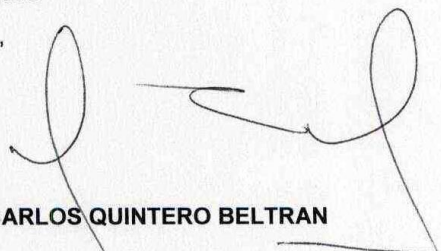
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la Subdirección de Tesorería de Rentas, grupo de pagos de la Alcaldía Municipal de Cali, para que se sirva rendir un informe del cumplimiento de la medida cautelar decretada sobre el embargo y retención de la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual sobre lo devengado por la demandada **CELINA MURIEL ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.266.758, como empleada y/o contratista de la Oficina de Catastro Municipal de Cali. **POR SECRETARÍA**, comuníquese mediante oficio al correo electrónico: fredy.gonzalez@cali.gov.co¹ y danielachaconcortes@gmail.com, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 02 de marzo de 2.021
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Correo electrónico que corresponde al señor: Fredy González Palomino, en calidad de Profesional Universitario Pagador-Subdirección de Tesorería Municipal de Cali, según fue consultado en: <https://www.cali.gov.co/directorio/33/departamento-administrativo-de-hacienda-municipal/>

RAD. 021 2019 00148 00

AUTO No. 640.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **GCY200** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS GOMEZ CARMONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.525.954. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **GCY261** de la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS GOMEZ CARMONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.525.954. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo.

Notifiquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 022 2017 00274 00
AUTO No. 646.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 03/05/2018
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002280723	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	\$ 700.636,00
469030002280724	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	\$ 337.225,00
Total Valor						\$ 1.037.861,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 02 de marzo de 2.021
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2012 00794 00

AUTO No. 639.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

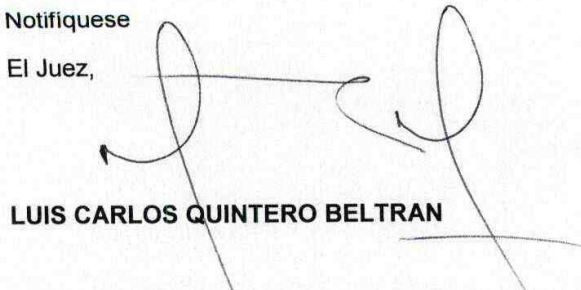
En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida el Certificado de avalúo Catastral actualizado a 2021 del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-9423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifiquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2011 00441 00

AUTO No. 672.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **María Elena Ramón Echavarría**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **COMFENALCO VALLE**.

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00771 00

AUTO No. 599.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Atendiendo la solicitud que antecede de la parte actora correspondiente a la entrega de títulos judiciales, una vez consultada la página web del Banco Agrario se observa que los depósitos se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, y en razón de ello se ordenará su conversión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- OFICIAR al pagador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 025 2014 00665 00
AUTO No. 647.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 29/10/2018
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001860955	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001861024	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2016	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030001928417	805012123	COOGENESIS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 45.428,00
Total Valor						\$ 385.644,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 02 de marzo de 2.021
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **01 de marzo de 2021**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvese Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO: **587.**
RADICACIÓN No: **025 2016 00830 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, por lo tanto, una vez revisada la viabilidad de la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación del proceso por pago total y levantando las medidas previas decretadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO de menor cuantía adelantado por **FINESA S.A** contra **ANA LUCIA PEÑA DE BELTRAN** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno**. En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.-Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IGV 814 de propiedad de la demandada ANA LUCIA PEÑA DE BELTRAN, CC. 20.827.952 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué.	1.-220 y 221 del 30 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 3 y 4 C.2)
2.-Embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas Bancarias a nombre de la demandada ANA LUCIA PEÑA DE BELTRAN, CC. 20.827.952.	2.-02-1186 y 02-1187 del 29 de abril de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.



4. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.
5. **Sin costas**
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2018 00394 00

AUTO No. 675.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede donde el demandante presenta solicitud de revocatoria del mandato a la profesional de derecho Soraya Cadavid Salamanca, esta judicatura accederá a lo predicado, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora a la abogada Soraya Cadavid Salamanca.

Notifiquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2002 00391 00

AUTO No. 633.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los escritos mediante los cuales la parte demandada informan que se realizaron las consignaciones realizadas (I) el día 14 de enero de 2021, correspondiente a la cuota No. 28, y (II) el día 12 de febrero de 2021 perteneciente a la cuota No. 29, del acuerdo con el Convenio de Pago establecido en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, Acta No. 002 de fecha septiembre 16 de 2016.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2013 00093 00

AUTO No. 671.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **María Elena Ramón Echavarría**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **COMFENALCO VALLE**.

SEGUNDO: Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2017 00560 00

AUTO No. 590.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

A despacho proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte actora.

En ese orden, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, se hace necesario que el apoderado acredite la facultad para recibir, o la solicitud sea presentada por la entidad ejecutante, según la disposición del artículo 461 del C.G.P, que dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, (...)”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, una vez cumplido el requisito del artículo citado, se dará trámite a la terminación del proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2018 00081 00

AUTO No. 613.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

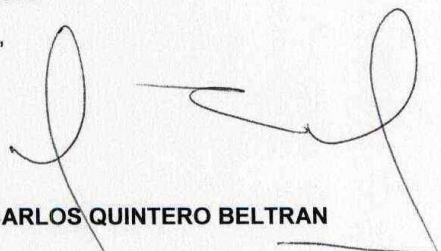
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en el auto Nro. 3234 del 23 de noviembre de 2020, en el cual se le informa al pagador ROYAL DE COLOMBIA LT, que las consignaciones de la medida de embargo por cuenta de este proceso, deben ser consignadas a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remitir el oficio Nro. 02-2423 del 30 de noviembre de 2020, al correo electrónico: tesoreria@royaldecolombia.com, de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2018 01113 00

AUTO No. 589.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

A despacho proceso con solicitud de terminación del proceso por pago total elevada la demandada, y a su vez, se encuentra solicitud de pago de títulos a favor de la parte actora, en ese orden, una vez revisado el expediente se observa que la liquidación del crédito aprobada fue cubierta en su totalidad con el pago de títulos a favor la parte actora por la suma de \$9.796.607, en consecuencia, *no se accederá a la solicitud de pago de toda vez que la liquidación aprobada se encuentra cubierta en su totalidad.*

Ahora, como quiera que la parte ejecutada remite liquidación del crédito e imputa el pago por concepto de títulos, el Despacho ordenará se corra traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres días en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de pago de títulos a favor de la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- SECRETARIA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110. (Folio16 expediente digital).

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 027 2019 00777 00

AUTO No. 614.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la profesional del derecho, por cuanto el proceso no se encuentra terminado y no se encuentran levantadas las medidas cautelares.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2013 00538 00

AUTO No. 642.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito precedente de la profesional del derecho quien representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **María Elena Ramón Echavarría**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **COMFENALCO VALLE**.

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2015 00562 00

AUTO No. 576.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 96 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2018 00346 00

AUTO No. 588.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

A despacho proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora.

En ese orden, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, se hace necesario que la apoderada acredite la facultad para recibir, o que la solicitud sea presentada por la parte ejecutante, según la disposición del artículo 461 del C.G.P, que dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, (...)”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, una vez cumplido el requisito del artículo citado, se dará trámite a la terminación del proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2016 00440 00
AUTO No. 597.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA–ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir Dra. MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES identificado(a) Cedula de ciudadanía N°.29701388 de los títulos por la suma de **\$ 6.289.706,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002556539	8903266521	FONDODEEMPLEADOSLA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 1.253.905,00
469030002569620	8903266521	FONDODEEMPLEADOSLA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 1.253.905,00
469030002586651	8903266521	FONDODEEMPLEADOSLA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 1.253.905,00
469030002599004	8903266521	FONDODEEMPLEADOSLA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 1.253.905,00
469030002609013	8903266521	FONDODEEMPLEADOSLA ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 1.274.086,00
Total Valor						\$ 6.289.706,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del auto N°4351 del 19 de julio de 2019 folio, 68 C.1.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 02 de marzo de 2.021
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2019 00024 00

AUTO No. 601.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, ni en la cuenta de este juzgado, en la cuenta única, ni en la del juzgado de origen. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2016 00149 00

AUTO No. 594.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, el Despacho observa que los títulos relacionados con su escrito por valor de \$1.941.067 fueron ordenados mediante auto N°3718 del 19 de junio de 2019 y a su vez estos fueron cobrados por el beneficiario, ahora, los títulos relacionados por valor de \$310.886, observa el Despacho que en el Juzgado de origen obran depósitos por \$150.509,00 que aún no han sido convertidos pese a requerimientos.

En la cuenta única obra para este proceso títulos pendientes de pago por valor de \$ 194.345,00, en consecuencia, se requerirá nuevamente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a la conversión solicitada y, se ordenará el pago a la parte actora por los títulos disponibles por valor de \$194.345,00.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud de terminación del proceso, ya que de los títulos relacionados con el escrito de terminación solo se encuentran pendiente de pago los títulos por un total de \$344.854.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO DE ORIGEN para que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo comunicado mediante los oficios 02-0153 del 23 de enero de 2020, oficio 02-2305 del 30 de octubre de 2020, en los cuales se le ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente se ***Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta Única. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.***

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandante.

3.-. POR SECRETARÍA-ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte demandante a través de su apoderado judicial Dr., CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL identificado(a) cedula de ciudadanía N°.16596825 de los títulos judiciales por la suma de **\$194.345,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002561534	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 26.473,00
469030002594479	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 33.440,00
469030002596370	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 33.440,00
469030002607755	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2021	NO APLICA	\$ 67.024,00
469030002613256	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 33.968,00
Total Valor						\$ 194.345,00



4.-REQUERIR a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud de terminación del proceso, ya que de los títulos relacionados con el escrito de terminación solo se encuentran pendiente de pago los títulos por un total de \$344.854.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2017 00744 00

AUTO No. 598.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales pendientes de pago para este proceso, ni en la cuenta de este juzgado, en la cuenta única, ni en la del juzgado de origen.

De otro lado, no se accederá a la solicitud de sancionar al pagador COLPENSIONES toda vez que mediante oficio del 09 de noviembre de 2018 informó que *“Para nómina de septiembre de 2018 fue cancelado el embargo a favor de la COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO del 50% de la pensión que percibe la señora ELIRIA RENDON DE MEJIA (...) según límite impuesto en el oficio 3912 del 07 de noviembre de 2017 ordenado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali”*

El anterior oficio se puso en conocimiento, sin que la parte actora efectuó algún pronunciamiento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales pendientes de pago para este proceso.

2.- NO ACCEDER a sancionar al pagador COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2018 00756 00

AUTO No. 676.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado de origen (33 Civil Municipal de Cali), a través de la cual remite el Auto 180 de fecha 21 de enero de 2021 y los oficios 617 y 618 del Juzgado 03 Civil Municipal de Palmira.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2019 00087 00

AUTO No. 610.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, lo informado por la apoderada de la demandante, en relación a que se ha efectuado un **abono por valor de \$600.000.00, a la obligación No.4960843438570544**, el día 29 de enero de 2021, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2017 00295 00

AUTO No. 579.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPDIESEL”, el actor solicitó se librara Mandamiento de Pago en contra del deudor NELLY GARCIA VALENCIA (Fol.1-8 C.3).

En ese orden, cumplidos los requisitos de ley, se libró Mandamiento de pago mediante auto 5212 de fecha 27 de agosto de 2019, notificado en estado del 29 de agosto de 2019, conforme al numeral 1º del art. 463 del C.G.P.

En el auto se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, sin embargo, mediante auto 100 del 21 de octubre de 2020 dispuso que se realice el emplazamiento únicamente mediante la inclusión en la plataforma del registro único de personas emplazadas, la cual se realizó el 28 de enero de 2021, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P.; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin que se hubiesen presentado nuevos acreedores, ni propuesto excepciones por parte de la ejecutada y sin causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora NELLY GARCIA VALENCIA de la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.
- 2.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3.- REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de **\$1.050.000** como Agencias en Derecho.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 035 2010 00161 00

AUTO No. 592.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante se fije fecha de remate del inmueble objeto de la Litis, por lo tanto, una vez revisado el legajo expedimental se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del CGP, para fijar fecha de remate, toda vez que encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y no se observan causales de nulidad, ni acreedores hipotecarios, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, se aprobará el avalúo del inmueble objeto de la Litis, al cual ya se le corrió traslado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.212 de fecha 01 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese **en FIRME el avalúo correspondiente al 50%** de los derechos que posee la demandada ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-735094** el cual asciende a la suma de **\$1.904.250**.

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **13 de abril de 2021** a las **8:35 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID, esto es, del 50% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-735094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. N°370-735094.

Dirección: **1) CARRERA 31 # 12C-33 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE PIJAO I. 2) DEPOSITO 31 SEMISOTANO.** Avalúo: **\$1.904.250**.

Secuestre: Guillermo Ramos Mosquera, domicilio, Avenida 6 Norte #14N-54.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM..

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 02 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 035 2015 00894 00

AUTO No. 674.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

Revisado el escrito que antecede de la profesional del derecho que representa a la parte demandante quien solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido, el despacho no accederá ya que no se adjuntó con la renuncia la constancia de notificación al mandante, o algún acuse de recibo en tal sentido, como lo dispone el artículo 76 del C.G.P, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2013 00140 00

AUTO No. 677.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden, el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO remite constancias de cumplimiento del acta de acuerdo de pago 00074 del 27 de mayo de 2015, además, solicita la terminación del presente asunto, en ese entendido, el Juzgado procederá a agregar y poner en conocimiento los documentos allegados y, en tanto a la solicitud de terminación, se resolverá NO se acceder, como quiera que este proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante Auto No. 2496 de 26 de abril de 2019, por lo que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las constancias de cumplimiento allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 2 de marzo de 2.021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO